

PROCESO de INFRACCIÓN: VAL, Diego Salvador de
CODO
1717

377/A-9

7
7
Zaragoza año 1717.

Sobre-carta de Firma
de Lufanronia

D. Diego Salgado de Val
Dño. del lugar de Lodo

Sto. de Cámara

P. M. J. S.

Real Cédula de la Real Academia de
Insuficiente de Pedro Salbador
de Val de Aragon del lugar de Guda-

Año 1717

pio.
ERNTE MA
REAL CÉDULA
DEEE:

1.º del lugar
de Guda de Val de Aragon
del lugar de Guda
prohibicion en
un lugar consue

amigo de subpro
axia de aragon
er. de Guda

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENENTI, & Capitulo Generali pro sua Maestrate in presentibus Regni Aragonum Regnos eiusque Illustri Domino Illustrissimo Domino Regiam Cancellariam Regenti; Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illustrissimo Domino Iusticie Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus; Admodum Illustribus Dominis Deputatis dicti ac presentibus Regni, & quatuor Brachiorum ipsius, Illustri, & Reverendo Abbati, ac Monachis Regij Monasterij Deipara de Rueda, Ordinario Cisterciensis Domini Temporalis Loci de Codo; Egregio Comiti de Belchite, Domino Temporalis Loci de la Puebla de Alborton; Magnificis Iuratis, Capitulo, & Consilio presentis Civitatis Casaraugustae; Magnifico Zalmetinae, & Iudici Ordinario ipsiusmet Casaraugustanae Urbis, eiusque Locumtenenti, & Assessori, & quibusvis Ministris istorum, & cuiuslibet eorum; Iusticijs, & Iuratis dictorum Locorum de Codo, & la Puebla de Alborton, illorumque Alcaldis, & quibuslibet alijs Ministris quibuscumque, Iusticijs, & Iudicibus Ordinarijs Civitatum, Villarum, & Locorum dicti, ac presentis Regni, illorumque Ministris, & illorum cuiuslibet, & quibusvis Colectoribus Iurium Maravitini, & aliorum Iurium, & reddituum Regalium, dominicalium, & Vicinalium, & quibuslibet Portarijs, Supraiuventarijs, Alguacirij, & alijs Ministris Regijs Regiam iurisdictionem exercentibus intra dictum, ac presentis Regnum, & alijs Personis cuiuscumque status, gradus, seu conditionis existant, cui, vel quibus, ad quem, seu quos presentes pervenerint, seu quomodolibet presentatae fuerint, & illorum cuiuslibet: PHILIPPVS GRACIAN, I.V.D. Regens Officium Iusticie Aragonum, obitu Illustrissimi Domini Don Sigismundi Monter, Militis, Maestatis Domini Nostri Regis Consiliarij, ac Iusticie ultimi, & immediati Aragonum, Vestrae Excellentiae, & Dominationibus salutem, & status incrementum, ceteris vero praenominatis salutem, & Regiam dilectionem. Per IOANNEM LOP, Causidicum Casaraugustanum, tamquam Procuratorem ad lites personae, & bonorum MARLAE de VAL, &

ANTONIJ de VAL, minorum aetatis quatuordecim annorum, residentium in dicto Loco de Codo, filiorum legitimorum, naturalium Dionisij de Val, Infantionis, & Iosephae Salvador, coniugum, vicinorum praefati Loci de Codo, & etiam vi Curatorem ad lites Personae, & bonorum SALVATORIS de VAL, minoris aetatis quatuordecim annorum, residentis in praedicto Loco de la Puebla de Alborton, filij legitimi, & naturalis Didaci Salvador de Val, Infantionis, & Faultrae Langa, Coniugum, vicinorum eiusdem Loci de la Puebla de Alborton, & etiam vi Procuratorem legitimum dicti DIONISIJ de VAL, & IOANNIS CI SALVATORIS de VAL, fratrum, vicinorum dicti Loci de Codo, & dicti DIDA- tis de Val, Infantionis, & domiciliati in dicto Loco de la Pue- bla de Alborton, omnium Infantionum, expositum extitit coram Nobis: QVE los dichos sus Principales, y menores Firmantes son Regnicolas de este Reyno, y como tales deven gozar de sus Le- yes. ITEM dixo, que en el año mil seiscientos y diez, por la Real Audiencia de este Reyno, y Escrivania de Palacio, Escrivano de Mandamiento de su Magestad; Pedro de Val, veci- no, y habitador de la presente Ciudad, para fin de probar su In- fanzonía por grados, y en propiedad, devidamente, y segun Fuero, obtuvo citacion contra el Magnifico Abogado Fiscal, y Patrimo- nial de su Magestad en este Reyno, y Magnificos Señores Jura- dos, Capitulo, Consejo, Concejo, y Vniversidad de la presente Ciu- dad, y hechas ambas citaciones, reproducidas en juicio; y aviendo comparecido todos los citados, se le assignó el término de quatro meses para dar su Cedula de Articulos, probar, publicar, y dentro de el la dió, alegando: EN el Articulo primero la existencia por trescientos años, y mas de tiempo inmemorial, y sin principio, has- ta entonces en el Lugar de Belpen, vno de los de este Reyno, de vna Casa, y Casal del renombre, y Familia de Val, Ingenuo, y de notorios Infanções, llamado de Vales, y que confrentava con Casas de Pablo Altavàs, y otras de vno llamado Sarville, y Casal de la Abadía; y que dicho Casal avia sido, y era de la Familia de Val, y de notorios Hijosdalgo, y los Señores de el, y sus descen- dien-

158.
BENTE MA
MELOR
RETE.

*1. Pe de el lugar
ama y ala Eugra
delo in y inco
omni obtubo
exhibicion en
unpla consult*

*amig de su pro
axia y ai pro
enre jalon*



dientes lo avian sido, y eran, y tenido, y gozavan esta calidad, y todos los privilegios, e inmunidades de ella, como los demás Infançones de dicho Lugar. EN el segundo, que por el mismo tiempo los Infançones, y Piebeyos de dicho Lugar se distinguian, en que aquellos solos tenian en el Patio de sus Casas vnos estantes, con sus Lanças, Rodelas, y Pavéses, en demostracion de su Ingenuidad, e Hidalguia, y de tenerla sus Casas, y gozar de todos los honores, e calidades de notorios Infançones. EN el tercero, que en la sobredicha, y Casal de la dicha Familia de Val, llamada de los Vales, arriba confrontado, en prueba, y demostracion de ser antiguo, solariega, y de notorios Infançones, por el mismo tiempo avia en el patio de aquel estantes con sus Lanças, Rodelas, y Pavéses, como en las demás Casas, y patios de los otros Hidalgos del dicho Lugar, a diferencia de los hombres de condicion de aquellos a quienes no se permitia, ni avian usado jamás tal cosa. EN el quarto, que vno llamado Anton de Val, Abuelo del Probante, y procedido de la dicha Familia, y Casal de Val, del dicho Lugar, y vecino de él, avia mas de cien años, que se Señor de aquel, y lo tuvo, y poseyó por mas de sesenta años continuos, hasta su muerte. EN el quinto, que dicho Anton de Val, vecino de dicho Lugar, y Señor, y verdadero poseedor de dicho Casal, por toda su vida, fue notorio Infançon, e Hijodalgo notorio originario, y descendiente de dicho Casal Ingenuo, por recta linea masculina, y gozó de tal, en todos los actos de Hidalguia, en el dicho Lugar, y otras partes, como los demás Infançones de aquel, y del presente Reyno. EN el sexto, que dicho Anton de Val, de Maria Fonçillas su legitima Muger, con quien contraxo su matrimonio en dicho Lugar de Bespen, hubo, y procreó en hijo suyo a Pedro de Val, Padre del Probante. EN el septimo, que dicho Anton de Val murió, sobreviviendole el dicho su hijo. EN el octavo, que dicho Pedro de Val, despues de la muerte de Anton su Padre, se fue, siendo muy mozo, del dicho Lugar de Bespen a la Villa de Sariñena, a dode casó, y vivió por mas de treinta años, hasta su muerte. EN el nono, que dicho Pedro de Val, por toda su vida, fue Infançon originario, y descendiente del dicho Casal de los Vales del dicho

Lugar de Bespen, y descendiente de él, y de notorios Infançones, por recta linea, y gozó de tal en dicho Lugar, y Villa de Bespen, y Sariñena, y otras partes. EN el dezimo, que dicho Pedro de Val, de Juana Carçatas, con quien contraxo su matrimonio, hubo en hijos suyos al dicho Pedro de Val, Probante, y a Diego, Marco, y Antonio de Val. EN el onze, que el dicho Pedro de Val, Probante, como descendiente por recta linea masculina del dicho Casal de la Familia de Val del dicho Lugar, por toda su vida fue, y era Infançon, y estava en esse goze, y possession en la presente Ciudad, y otras partes. EN el doze, que dicho Pedro de Val, Probante, por mas de seis años, hasta entonces, era vecino, y habitador de esta Ciudad, teniendo en ella su casa, domicilio, y habitacion con su muger, hijos, y familia, como los demás vecinos de la misma Ciudad, y gozando lo que aquellos. EN el treze, que por tiempo inmemorial en dicho Lugar de Bespen, para su gobierno, y Oficios de Jurados, avia dos bolsas, de dode se extraian de la vna Jurado de Hidalgos, y de la otra Jurado de Plebeyos, y de los vecinos Hidalgos, se infaculava en la vna, y de los de condicion en la otra, siendo de ambas, respectivamente, los dos Jurados. EN el catorze, que dicho Anton de Val, Abuelo del Probante, y Petrucio, estuvo infaculado en la dicha bolsa de Jurados Infançones de dicho Lugar, por serlo, y como tal sorteo, y sirvió este Oficio algunos años. EN el quinze, que aunque los Infançones de dicho Lugar de Bespen, infaculados en la bolsa de Jurados de Hidalgos de aquel, estén imbufados, y sirvan el Oficio, no por esto peçtavan, ni avian contribuido en las cosas, y casos que los vecinos de condicion, antes bien estavan libres, y exempros, y gozavan de su Hidalguia, y se tenian por Infançones, sin embargo de servir dicho Oficio de Jurado; y con estos meritos, y Articulos, pidió que por sentencia definitiva, se pronunciasse, y declarasse ser el dicho Pedro de Val, Probante, Infançon, e Hijodalgo en propiedad, y de tales descendiente por recta linea, como Originario de dicho Casal de la Familia de Val de dicho Lugar de Bespen, y que como tal podia, y devia gozar de todos los Privilegios concedidos a los demás Infançones de este Reyno: Y aviendo probado dicho Probante.

10.
SENTE MA
MAL 9212
1111.

*Pei de el lugar
ama y ara lugar
de Bespen y dode
se muestra el libro
de exhibicion en
cumpla consult

amigo su el pro
axia y ai pro
en el lugar*

bante legitimamente, y publicado, y assignado: à su instan-
igual termino à los citados, para oponer hecho contrario; y pa-
dose aquel, sin averse hecho contradiccion, seguido, y concludido
legitima, y foralmente el Proceso, se puso en sentencia, y en el
veinte del mes de Julio del año mil seiscientos y onze se pronun-
ció en aquel la definitiva del tenor siguiente *I. SV CHRIS-
NONINE INVOCATO, D. L. G. attent. cont. &c. de Consilio p-
nuntiat, & declarat, Petrum de Val, exponentem, fore, & esse Infan-
tionem, & debere gaudere omnibus, & singulis Privilegijs, liberta-
bus, ac immunitatibus ceteris Infantionibus presentis Regni Arago-
num, concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnandam.*
Y allí pronunciada dicha sentencia, en fuerza de ella, presentados
los Procuradores Fiscales, y de la dicha Ciudad, se concedió
dicho Pedro de Val, Probante, el Privilegio, y Decisorias de
Infançonia, en forma, y segun el estilo de la Real Chancilleria, co-
mo constò. ITEM dixo, que segun se ha dicho, y resulta del refe-
rido Proceso de propiedad, Anton de Val, Infançon, y vecino de
Lugar de Belpen, à quien se hizo Petrucio, y Señor de dicho Ca-
sal, fue Abuelo del dicho Pedro de Val, que probò en el dicho
año mil seiscientos y onze, y notorio Infançon, è Hijodalgo, y allí
se halla probado, y calificado con la dicha sentencia de propiedad,
como tambien la Ingenuidad, è Hidalguia de dicho Casal, y Fa-
milia, y de todos los Originarios, y procedidos de ella como constò.
ITEM dixo, que Pedro de Val, Padre q̄ fue, como se dirà mas
adelante, del dicho Anton de Val, Petrucio, en el referido Proceso
de Infançonia, y Martin de Val, primero de este nombre, am-
bos Infançones, vecinos, y habitadores del dicho Lugar de Belpen,
fueron, y eran hermanos carnales por parte paterna, è hijos de vn
mismo Padre, y procedidos Originarios, y descendientes del dicho
Casal, y Familia del apellido de Val de dicho Lugar de Belpen, y
naturales de èl: y como tales hermanos carnales, è hijos de vn mis-
mo Ascendiente, y Padre, y originarios, y procedidos del dicho
Casal, y Linage, y de los Señores poseedores, y descendiente de
aquel, por linea recta masculina, y naturales del dicho Lugar, en
el tiempo que vivieron se tenían, y tratavan, tuvieron, y trataron
entre

entre si, y fueron tenidos, y reputados por todos, viviendo, como
vivieron en dicho Lugar, y en el Casal de la dicha Familia de los
Valles del dicho Lugar, como hermanos originarios, y descendien-
tes de aquel, y de dicha Estirpe, y de vn mismo Ascendiente, y Pa-
dre, y por tales fueron, eran, y han sido, y despues, y aora lo son te-
nidos, y reputados de quantos los conocieron, y de este hecho han
tenido, y tienen noticia, respectivamente, y publica, y comunmente
en dicho Lugar, lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que
oy viven allí lo han oido à otros sus mayores yà difuntos, que afir-
mavan allí averlo oido à otros sus mayores, tambien difuntos, que afir-
mavan allí averlo oido à otros sus mayores, tambien difuntos,
que afirmavan allí averlo visto en todo, è ò en parte, siquiere en
parte, è ò en todo oido lo à otros sus mayores, tambien difuntos,
que atestavan allí averlo visto ser, y passar, como de parte de arri-
ba se dize, y articula; sin jamàs vnos, ni otros en sus tiempos, res-
pectivamente, aver visto, ni sabido cosa alguna en contrario de lo
sobredicho, y tal de ello de sesenta años cõtinuos, y mas à esta par-
te, y hasta de presente, continuamente, ha sido, y es la voz comun, y
fama publica en dicho Lugar de Belpen, como constò. ITEM dixo,
q̄ los dichos Pedro de Val, y Martin de Val, primero de este nõbre,
hermanos, Infançones, naturales, y vecinos del dicho Lugar, origina-
rios, y descendientes del dicho Casal, y familia del renõbre de Val,
contraxerõ en aquel sus verdaderos, y legitimos matrimonios en
esta manera: El dicho Pedro de Val con Inès de Mur, y el dicho
Martin de Val primero con Isabel de Bayos, y fueron respectiva-
mente conjuges legitimos, haciendo vida de tales, y huvieron, y
procrearon respectivamente en hijos suyos legitimos, y naturales à
saber es, los dichos Pedro de Val, y Inès de Mur, al yà nombrado
Anton de Val, que fue Petrucio en el referido Proceso de Infan-
çonia, y originario señor, y poseedor del dicho Casal, y Familia
respectivamente; los dichos Martin de Val primero, y Isabel Ba-
yos, huvieron, y procrearon del dicho su matrimonio à Martin
de Val, segundo de este nombre, y primo hermano del dicho An-
ton de Val, y sobrino carnal del dicho Pedro de Val, teniendo, y
criandoles respectivamente como à hijos suyos, y obedeciendoles
estos

no.
SENTE MAN
MALORIM
ESTE.

Pe de el lugar
fama y aca lugar
de Belpen y Bico
nunq obtubo
no exhibicion en
ningla consult

amig y subgru
avia y airo
en Belpen

estos como á sus Padres, y por tales conjuges Padres, è hijos, primos hermanos carnales legitimos, y naturales respectivamente fueron eran, y han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados, allí entre ellos mientras vivieron, como por todos los demás que los conocieron, y que de este hecho tuvieron, han tenido, y tienen noticia, lo qual ha sido, y es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven así lo han oido á otros sus mayores y á difuntos, que afirmavan así averlo oido á otros sus mayores tambien difuntos, que afirmavan así averlo oido á otros asimismo difuntos, que afirmavan así averlo visto en todo, è ò en parte, si quiere en parte, è ò en todo oídolo á otros sus mayores tambien difuntos, que afirmavan así averlo visto, ser, y passar, como de parte de arriba se dize, y articula, sin jamás vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente aver visto, ni sabido cosa alguna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas á esta parte, y hasta de presente, siempre, y continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bespen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Martin de Val, segundo de este nombre, Infançon, y vezino que fue del mismo Lugar de Bespen, hijo, sobrino, y primo hermano carnal respectivo de los dichos Martin primero, Pedro de Val, y Anton de Val su hijo, y Petrucio en el referido Procèssò de Infançon, del matrimonio que contraxo en dicho Lugar de Bespen con su legitima muger, avrà ciento y setenta años, poco mas, è menos, hubo, y procreò entre otros en hijo suyo legitimo, y natural á Domingo de Val, teniendo, y criandole como á hijo, y este obediendole como á Padre, y por tales Padre, è hijo legitimos, y naturales fueron, eran, han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos de lo sobredicho tuvieron, han tenido, y tienen noticia, lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven allí lo han oido á otros sus mayores y á difuntos, que afirmavan así averlo oido á otros tambien difuntos, que afirmavan así averlo oido á otros sus mayores asimismo difuntos, que afirmavan así averlo visto en todo, è ò en parte, si quiere en parte, è ò en todo oídolo á otros sus mayores tambien difuntos, que

atcl-

testavan así averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, y entendidolo de otros, sin jamás vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido, cosa alguna en contrario, sino solo, y tan solamente lo arriba dicho, y alegados y tal de ello de sesenta años continuos, y mas á esta parte, y hasta de presente, siempre, y continuamente ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bespen, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo de Val, Infançon, natural del dicho Lugar de Bespen, y hijo legitimo del dicho Martin de Val, segundo de este nombre, vezino de aquel, siendo hombre mozo contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio en la Villa de la Almolda, avrà ciento quarenta y quatro años, poco mas, è menos, con Isabel Xaria, natural de la misma Villa; y con este motivo de casar cõ dicha Isabel Xaria, y en la casa de esta se vino desde dicho Lugar de Bespen á la dicha Villa de la Almolda, en donde casò, y tuvo en ella su domicilio, y continua habitacion, hasta su muerte; y del dicho su matrimonio hubo, y procreò entre otros en hijo suyo legitimo, y natural á Juan de Val, que como mas adelante se dirà, se fue al Lugar de Codo, teniendo, y criandole como á hijo, y obediendoles como á Padres; y por tales fueron, eran, y han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, lo qual ha sido, y es publico, y notorio; y los que oy viven así lo han oido á otros sus mayores y á difuntos, que afirmavan así averlo oido á otros sus mayores tambien difuntos, que afirmavan así averlo visto, si quiere oido á otros sus mayores tambien difuntos, que afirmavan así averlo visto, si quiere oido á otros sus mayores tambien difuntos, que afirmavan así averlo visto, ser, y passar como arriba se dize, sin jamás vnos, ni otros en sus tiempos respectivamente aver visto, ni sabido cosa alguna en contrario, sino solo, y tan solamente lo arriba dicho; y tal de ello de sesenta años continuos, y mas á esta parte, y hasta de presente continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama publica en Bespen, y la Almolda, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Juan de Val, Infançon, contraxo su verdadero, y legitimo matri-

A.5

110.
BENTEMAS
MIL...
DE...

*Pei de el lugar
de Bespen y de la Villa
de Almolda y de Codo
y de otros lugares
de la jurisdiccion de
esta villa de Bespen
cumpla con...*

*amigo su hijo
de Bespen y de la Villa
de Almolda y de Codo
y de otros lugares
de la jurisdiccion de
esta villa de Bespen*

matrimonio en la dicha Villa de la Almolda, avrá ciento y quin-
ze años, poco mas, ó menos, con Maria Cavallo, y de este su matri-
monio huvieron entre otros en hijo suyo legitimo, y natural
Diego de Val, primero de este nombre, y estando assi casado,
con hijos, se fue, avrá mas de noventa años, con su muger, hijos,
familia de la dicha Villa de la Almolda à vivir, y habitar al Lu-
gar de Codo, que avia quedado desierto por la expulsion de los
Moriscos, y fue vno de sus nuevos pobladores, y tomó, y le fue de-
da allí casa, y hazienda, demás de la que tenia en la dicha Villa
de la Almolda; y todo el resto de su vida vivió, y habitò en dicho
Lugar de Codo, y tuvo en el su domicilio, y continua habitación,
como assi es verdad, publico, y notorio; y los que oy viven assi lo
han oido, y en parte visto, si quiere en parte, ó en todo lo han oi-
do à otros sus mayores yà difuntos, que afirmavan assi averlo vis-
to, en todo, ó en parte, si quiere en parte oido à otros sus mayo-
res tambien difuntos, que afirmavan assi averlo visto, ser, y pas-
sar, como arriba se dize, sin jamás vnos, ni otros en sus tiempos
respectivamente aver visto, ni sabido cosa alguna en contrario, si
solo lo arriba dicho; y tal de ello de sesenta años cõtinuos, y mas
à esta parte, y hasta de presente cõtinuamente, ha sido, y es la voz
común, y fama publica en la Villa de la Almolda, el Lugar de
Codo, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Die-
go de Val, primero de este nombre, Infançon, y vezino que fue
del dicho Lugar de Codo, de su matrimonio legitimo que con-
traxo en aquel con Geronima Villagrassa su legitima muger,
huvo en hijo suyo legitimo, y natural à Diego de Val, segundo
de este nombre, teniendo, y criandole como à hijo, y este obede-
ciendole, y respetandole como à Padre; y por tales fueron, eran, y
han sido, y aora por entõnces son tenidos, y reputados de quantos
de ellos han tenido, y tienen noticia, lo qual ha sido, y es publico,
y notorio, y los que oy viven assi lo han visto, si quiere en parte, ó
en todo lo han oido à otros sus mayores yà difuntos, que afirma-
van assi averlo visto, sin jamás vnos, ni otros en sus tiempos res-
pectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna
en contrario, si solo lo arriba dicho, y tal de ello ha sido, y es la
voz

común, y fama publica hasta de presente, siempre, y cõti-
nuamente en dicho Lugar de Codo, y otras partes, como constò
ITEM dixo, que el dicho Diego de Val, segundo, Infançon, y ve-
zino que fue del dicho Lugar de Codo, de su matrimonio legi-
timo que contraxo en aquel con Maria Cerra su legitima mu-
ger, huvio en hijos suyos legitimos y naturales à los dichos Die-
go Salvador de Val, tercero, Dionisio de Val, y Juan de Val Fir-
mantes, teniendo, y criandoles como à hijos, y estos obedeciendo,
y respetandoles como à Padres; y por tales fueron, eran, y han si-
do, y aora por entõnces son tenidos, y reputados de quantos de lo
dicho han tenido, y tienen noticia, como assi es verdad, publico, y
notorio, y de ello ha sido, y es la voz común, y fama publica en las
partes arriba dichas, como constò. ITEM dixo, q̄ el dicho Diego
Salvador de Val, natural de dicho Lugar de Codo, siendo hombre
mozo, se vino, y fue del dicho Lugar de Codo al de la Puebla de
Alborton, y en el contraxo su verdadero, y legitimo matrimonio
con Fausta Langa, y de este su matrimonio han avido, y procrea-
do en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Salvador de Val y
Langa, Infançon, menor de edad de catorze años, Firmante, como
constò. ITEM dixo, que el dicho Dionisio de Val, natural, y ve-
zino del Lugar de Codo, de su matrimonio legitimo que contra-
xo en aquel con Josepha Salvador su legitima muger, ha avido en
hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Antonio de Val, y
Maria de Val, menores de edad de catorze años, Firmantes, como
constò. ITEM dixo, que los dichos Dionisio de Val, y Josepha Sal-
vador; y el dicho Salvador de Val Firmante, hijo de los dichos
Diego Salvador de Val, y Fausta Langa, todos tres, y el otro, y ca-
da vno de ellos, han sido, y son menores de edad de cada catorze
años, y no llegan, ni con mucho à dicha edad, ni tiempo, como
constò. ITEM dixo, que por la menor edad de los dichos Maria,
Antonio, y Salvador de Val, menores Firmantes, aviendo consta-
do de ella, y de todo lo necesario, ha sido nombrado, y creado le-
gitimamente en Curador suyo el dicho Juan Lop por la presente
Corte, el qual aceptò, y jurò de averse bien, y fielmente, como
conf-

die.
BENTEMAR
MALLORCA
1611.

al Sei de el Lugar
Joanna y ala Lugar
de la Puebla de Alborton
como sup obitudo
y go exhibicion en
cumpla consule

amigo su hijo
maxia y anpro
Juan Lop

co. 110. ITEM dixo, que de lo dicho resulta, y con ello se conclu-
ye, que los dichos Firmantes han sido, y son Infançones, è Hijos-
dalgo, y descendientes de tales por recta linea masculina, origina-
rios, y descendientes del dicho Martin de Val, primo hermano
que fue de dicho Anton de Val, Petrucio, y Abuelo de Pedro de
Val, que probó en el año mil seiscientos y onze, y originarios de
la misma Casa, y Familia de Val del dicho Lugar de Bespen, ca-
lificada en dicho Proceso, y por consiguiente, que les ha, y deve
aprovechar la dicha Sentencia en propiedad, ganada por dicho
Pedro de Val, segun Fuero, drecho, y en otra manera. ITEM di-
xo, que el aver sido los dichos Pedro de Val, y Martin de Val,
primero, hermanos, è hijos de vnos mismos Padres, y el aver sido
hijos de aquellos en la manera dicha, y así primos hermanos car-
nales por parte Paterna los dichos Anton de Val, Petrucio en el
referido Proceso de Infançonia, y hijo del dicho Pedro de Val, y
Martin de Val, segudo hijo de Marcia primero, y el aver sido, co-
mo fueron estos, nietos de vn mismo Ascendiente, y Abuelo, por
recta linea masculina, y originarios, y procedidos de dicho lina-
ge, y Casal del apellido de Val de dicho Lugar de Bespen, natura-
les, y vecinos de él, y Infançones, è Hijosdalgo, y de vna misma
Familia, y Estirpe, se prueba, y convence notoriamente con el acto
de particion, que se exhibirá por esta parte, hecho en veinte y dos
de Enero del año mil quinientos quarenta y quatro, del qual cõ-
tra todo lo sobredicho, y que entre los dichos Martin, y Anton de
Val, primos hermanos, se partieron, y dividieron entre si igual-
mente los bienes que avian sido de los dichos Pedro de Val, y
Martin de Val primero, hermanos, Padres suyos, y que avian sido,
y poseido en comunion, è indivisos aquellos, como bienes de sus
Padres, y Abuelo de dichos primos hermanos, como herederos
de aquellos; y en la misma Escritura, entre los bienes de la divi-
sion, y particion, se halla, y nombra la dicha Casa, siquiere Casal
de los Vales de parte de arriba mencionado, con las mismas con-
frontaciones que se le dan en la dicha Cedula de Articulos del
referido Proceso de propiedad, y à todos se les dà, y nombra con
la calidad, y tratamiento de Infançones, como constó. ITEM
dixo,

dixo, para mayor calificacion, y comprobacion de lo que se lle-
va dicho, y de que los Firmantes son cierta, y constantemente
originarios, y descendientes de la dicha Familia Ingenua de el
apellido de Val del dicho Lugar de Bespen, conocida, declarada,
y calificada por tal en el referido proceso de propiedad, y de
aquel, y no de otra manera de familia distinta de esse nombre,
que consta, y constará, que de ducientos años continuos, y mas à
esta parte, y aun también de tiempo inmemorial, cuyo principio se
ignora hasta de presente, continuamete en el dicho Lugar de Bes-
pen, no ha auido, ni ay Familias, ni Linages diversos, distintos, ni di-
ferentes del apellido, y renombre de Val, sino sola, y tan solamen-
te vna, la qual ha sido, y es la mencionada, calificada, y de que se
trata en esta proposicion de firma, y en el Proceso de propiedad
referido en el Articulo segundo de aquella; y de ella, y de su Ca-
sal (que siempre se ha conservado, y conserva en dicho Lugar) han
procedido, y proceden, y han tenido, y tienen origen, y descenden
todos los que de este apellido ha auido, y ay, y han vivido, y hà-
bitan en aquel; y por lo mismo se han tenido, y reputado, tienen,
y reputan entre si; y tambien por todos, y publica, comun, y no-
toriamente, por originarios, y descendientes de la dicha Familia
vnica, y sola de esse apellido del dicho Lugar; y como tales, por
deudos, parientes, y consanguineos, y derivados de vn mismo
Tronco, Linage, Estirpe, y Casal, sin embargo de haverse difun-
dido en diversas ramas, siendo, como han sido, y son todos ellos,
por esta razon, notorios Infançones, è Hijosdalgo, y por tales te-
nidos, y reputados, y el dicho Casal, y Familia, por ingenua, y
solariago, gozando, segun que han gozado, y gozan vnos, y otros
de su Infançonia, è ingenuidad igualmente, y sin diferencia, por
la dicha razon, y titulo de su origen, y descendencia de la di-
cha Familia, y su Casal, sin que jamás, ni en tiempo alguno, ni
hasta aora se aya visto, conocido, sabido, ni auido, como no le
ay en dicho Lugar otro Linage, Casal, ni Familia de dicho ape-
llido, sino solo, y tan solamente el arriba mencionado, y de que
se trata, que ha sido, y es vnico, y solo, y por tal tenido; todo lo
qual ha sido, y es publico, y notorio, y los que oy viven así lo
han

ris.

ENTE MA
RAZON
BENEF.

al Pe de el Lugar
forma y aca Lugar
de Bespen, y cinco
cosas obtubo en
digo exhibicion en
cumpla consue

amigo subpro
naria y aigro
enre y aigro

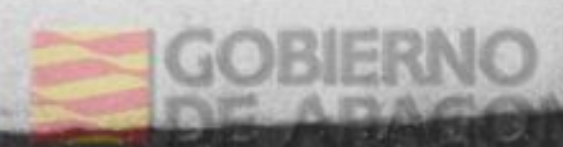
han visto, y oido à otros sus mayores yà difuntos, que afirmava
alli averlo visto, y oido à otros sus mayores, tambien difuntos,
que atestavan alli averlo visto, y oido à otros sus mayores, assi
mismo difuntos, que afirmavan alli averlo visto, y oido à otros
sus mayores, tambien difuntos, que atestavan alli averlo visto
ser, y passar, como arriba se dize, y entendidolo de otros, que
afirmavan lo mismo, sin jamàs vnos, ni otros, en sus tiempos, res-
pectivamente, aver visto sabido, oido, ni entendido cosa alguna
en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años con-
tinuos, y mas à esta parte, y hasta de presente, continuamente ha
sido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Bespen,
y en los de su contorno, y otras partes, como constò; lo qual se
alegó à mayor abundamiento, y en quanto puede ser necesario,
y no de otra manera. ITEM dixo, que segun Fuero, y drecho, no
se presume pluralidad de Familias de vn mismo apellido, y mu-
cho menos en vn mismo Lugar, como tampoco pluralidad de
lugeros de vn mismo, y para excluir esta presumpcion, y re-
gla juridica, y foral, se necessita de probar lo contrario, legiti-
ma, y concluyentemente; y esta parte niega expressamente aver
avido, ni que aya, en tiempo, ni manera alguna en dicho Lugar
otra Familia alguna del dicho apellido, sino solamente la arriba
mencionada, y de que se trata, de donde han procedido todos los
que de esse nombre ha avido, y ay en dicho Lugar, y descien-
den los Firmantes, como queda probado, y que la verdad sea en con-
trario expressamente se nego, y de ello se exhibió, y protestò.
ITEM dixo, que en el dicho Lugar de Bespen, ni en su Iglesia
Parroquial, no ha avido, ni ay Quinquelibris antiguos anteriores al
año mil quinientos quarenta y quatro, ni que alcancen esse tiem-
po, ni aun al posterior en muchos años, y transcurso en adelante,
y tan solamente los ha avido, y ay, y se han visto, y se tienen de
noventa años à esta parte, y no de antes, ni demàs tiempo, siendo
tradicion, y voz comun, y fama publica, y por tal observada,
crecida, y entendida, y que successivamente ha passado, y se ha
conservado, y conserva de vnos en otros en dicho Lugar, el no
aver quedado en aquel Cinco Libros, de antes de la expulsion
de

de los Moriscos, y nuevos convertidos, y averse recogido todos los an-
teriores à esse tiempo, y successo, en todo aquel parage, y aun general-
mente en el Reyno, todo lo qual ha sido, y es publico, y notorio, y los
que oy viven assi lo han visto, y oido à otros sus mayores yà difuntos,
que afirmavan assi averlo visto, y oido à otros sus mayores, tambien
difuntos, que atestavan assi averlo visto, y entendidolo de otros sus ma-
yores, que afirmavan lo mismo; sin jamàs vnos, ni otros, en sus tiem-
pos, y por lo que à cada vno de ellos corresponde, respectivamente,
aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo
sobredicho, sino solo, y tan solamente el hecho referido, como arriba
se dize: y tal de ello de sesenta años continuos, y mas à esta parte, y
hasta de presente, continuamente, ha sido, y es la voz comun, y fama
publica en dicho Lugar, y en los de su contorno, y otras partes, como
constò. ITEM dixo asimismo, ad cautelam, & quatenus opus sit, que
de, y por mas de doscientos años continuos, hasta de presente, continua-
mente, jamàs, ni en tiempo alguno, en todo esse transcurso ha avido, ni
a y memoria de aver avido en el dicho Lugar de Bespen, vivido, ni ha-
bitado en el Notario alguno Real, ni Local, ni persona alguna constitui-
da en poder, y autoridad de testificar, y por esta razon no ha avido, ni
ay en aquel Notas, ni Protocolos; y por la misma razon ha avido, y ay
en el muy pocos Actos, y Escrituras de sus vecinos, y habitadores, y en-
tre ellos aviendo passado, y vivido vnos, y otros en todos tiempos, con
buena fe, y contratando verbalmente, y por la misma razon, y motivo
de no aver, ni aver avido Notario alguno en dicho Lugar, rara vez se
ha acostumbrado, ni acostumbra testificar en aquel, testamentos, capi-
tulaciones matrimoniales, ni otros contractos, ni hazer, ni otorgarte,
con intervencion de Notario, passando, y viviendo, como siempre han
passado, y vivido de vnos en otros, y contratado todos, respectivamente,
con memorias privadas, y verbalmente, y con la buena fe; todo
lo qual ha sido, y es verdad, publico, y notorio, y los que oy viven assi
lo han visto, y oido à otros sus mayores yà difuntos, que afirmavan assi
averlo visto, y oido à otros sus mayores tambien difuntos, que atestavan
assi averlo visto, y oido à otros sus mayores asimismo difuntos, que afir-
mavan assi averlo visto, ser, y passar, como arriba se dize, y enten-
didolo de otros, que afirmavan lo mismo, sin jamàs vnos, ni otros en sus
tiempos respectivamente aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa al-
guna en contrario de lo sobredicho; y tal de ello de sesenta años conti-
nuos, y mas à esta parte, y hasta de presente, continuamente, ha sido, y es
la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de Bespen, en los de su
con-

ante
ANTE MAS
MAYOR
ANTE

al Pei de el Lugar
forma para Lugar
de Bespen y cinco
cosas obitadas
ygo exhibicion en
cumpla con este

amigo su pro
maxia y aigo
de la forma



contorno, y otras partes, como constò. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no proceda, ni se deva hazer, esso no obstante à noticia de dichos Firmantes, y menores ha llegado, que V. Excel. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y el otro de ellos, quieren, y entienden impedir, y embarazar à los dichos sus principales Firmantes, y menores en el derecho de la dicha su Infançonia, y el vsar, y gozar de ella, y de todo lo que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno pueden, y deven gozar, siendo contra Fuero, justicia, y razon, y en grave daño, y perjuizio de sus Principales, de que se querellò. Y como à Nos, y à nuestro Oficio toque, competa, y pertenezca ministrar justicia à los que la piden, y suplican, y à los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, defagraviar, y no permitir que lo sean. Y como la Firma de derecho, conforme à Fuero en semejante caso ha lugar. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar à derecho, y haver entero cumplimiento de justicia à quantos de dichos sus principales Firmantes, y menores, y de el otro, y cada vno de ellos, por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador en dichos nombres se nos ha requerido, que à V. Excel. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera de por sí sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. Por lo qual de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, à V. Excel. Señorias, y demás de parte de arriba nombrados, y mencionados, y al otro, y qualquiera de por sí, y à quien las Letras de la presente Firma fueren presentadas, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demás Ilustres Señores Regentes el dicho Oficio de Justicia de Aragon, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni à instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compean à dichos Firmantes, y menores à que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sista, echa, pecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquella, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, è exprellamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes, y menores, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compean à servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni à tener, ni alojar

Sol-

Soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni esalgaduras: Ni el ir à la Guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis, de compeler à ir a la guerra no les obliguen à los dichos Firmantes, y menores à que vayan, ni por no ir los dichos Firmantes, y menores fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni en sus bienes, ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes à la Politica de qualquiere Vniversidad, è Vniversidades del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido los dichos Firmantes, y menores tacita, è exprellamente, no prendan sus personas, ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos defavorados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni defavecinen defavoradamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Reyno, donde dichos Firmantes, y menores vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes nuebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señores del presente Reyno no les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, è con apellido legitimo, y à fin de remitirlos sin dilacion alguna à la presente Corte, è Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, y Palacio donde vivieren, o habitaren los dichos Firmantes, y menores, no los saquen, ni à personas algunas, so color de qualesquiere delitos, è deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espalmares, cueras de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro; y yendo, y viniendo de camino, è à sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmios de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular à los dichos Firmantes, y menores en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren; y aviendo sido extraçtos en ellos, no les impidan el servir, y jurar dichos Oficios, no sien lo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan à los dichos Firmantes, y menores, y al otro, y cada vno de por sí, el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y en otros patriculares ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, è de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiere

re

VENTE MA
MALOR
DETE

al Pe de el lugar
forma para Lugar
de el lugar
como obtubo
go exhibicion en
cumpla con su

amigo su proprio
maxia su proprio
sunt facion

re tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Brazo de Cavalleros Hijosdalgo con los demás que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que de Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban á personas algunas que se conduzcan á trabajar con los dichos Firmantes, y menores: Y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayau á trabajar sus heredades, ni que no les cuezcan pan, ni muevan en sus Molinos, ni vendan carnes, ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demás vecinos Infançones donde vivieren los dichos Firmantes, y menores acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, peñas, y ademprios necesarios para sus avèrios, aquellos que los vecinos de la Ciudad, Villa, ó Lugares donde vivieren dichos Firmantes, y menores han podido, y pueden gozar, ni que no les guarden sus ganados, ni les tomen á tetrage, ni arrendamiento sus heredades, y bienes sitios, ni les denieguen Guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere, ni el tener Hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad á tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que las Vniversidades donde vivieren dichos Firmantes, y menores, y el otro, y cada vno de ellos, repartieren á sus vecinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos Firmantes, y menores, y del otro, y cada vno de ellos, en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de él, pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho, ó parte alguna de ello huvieren hecho, è ó mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y á su primero, y deuido estado lo reduzcan, y restituyan, reducir, y restituir hagan, y manden. Y si peñoras, ó execuciones algunas huvieren hecho, è ó mandado hazer contra las personas, y bienes de dichos Firmantes, y menores, respectivamente, aquellas, luego al punto se las restituyan, ó al menos á capleta, y en fiado devidamente, y segun Fuero, se las den, y entreguen. Y si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro termino de treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro de diez, contaderos del dia de la intima, y notificacion de las presentes en adelante, por sí, è ó mediante Procurador, ó Procuradores suyos legitimos las vengán á dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y á la hora de su celebracion, el qual termino preciso les asignamos, y aquel pasado no cumpliendo con el

tenor de lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder, è ó no por Fuero, drecho, justicia, y razon se deviere. Y en el entretanto pendiente indeciso el conocimiento de lo sobredicho, no inoven cosa alguna perjudicial contra dichos Firmantes, y menores, sus personas, bienes, ni drechos. Dat. Cesaraugustæ die vicesima nona mensis Aprilis, anno Domini millesimo sepringentesimo quinto.

uicio.
VENTENAS
DE MALDADO
GENTE.

al Rei de el lugar
forma y aca lugar
ni de el pueblo y cinco
nosotros obtubo el
ago exhibicion en
cumpla consulte

amigo su hijo
nada y a cargo
de su persona

Faint, illegible text at the top of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.



veinte y siete años.

SELOO VARTO VENTEMAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL E
CIENTOS Y SESE Y SEETE.
Ex mo Soria

En el mes de mayo en el año de Diego Salvador de Val Pe de el lugar
de Codo de quien presento poder en la mejor forma y aca lugar
ante el Jefe de la Real Audiencia de Valencia para que se le conceda
ganó de xero de firma de la infancia de y hago exhibición en
de una forma y para poder se guarde y cumpla con su
nom.

A V. de pido q sup^{ta} se le conceda amig^{ta} su R. pro
vición de sobas carta en la forma ordinaria q a pro
cede de su yria y pido de
Diego Salvador

Mrs Zaragoza Septiembre diez de 1717

Sada

Alcor

Sanada

Agua Sauez al fisco de su Magestad



El fisco de su Mag^d, a traytado que se le adades de esta
Pedimento y firma de ynfancia, que con el se optiene
Dize poderse, mandar dar a esta parte la sobre carta
que se pide para que se le guarden sus exempciones; Salvo el
derecho de fisco de lo que protesta Usar siempre y
quando combenga. Zaragoza, 9 de Sep, de 1717 =



Mrs
Sada
Alcor
Publica

Zaragoza Septiembre cinco de 1717

De la sobre carta que se pide esta parte
sin perjuicio de el real fisco.